



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Incidente Desacato (Consulta)
Procedencia:	Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín
Incidentista:	Jhon Fredy Nanclares Rodríguez en representación de la señora María Victoria Lopera Torres
Incidentado:	Porvenir S.A.
Radicado:	050014303- 002-2022-00376-01
Decisión:	Confirma Sanción

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA frente al auto del 7 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín dentro del trámite del Incidente de Desacato promovido por María Victoria Lopera Torres contra AFP Porvenir S.A.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 20 de enero de 2023, el A quo tuteló los derechos fundamentales de la aquí incidentista, ordenándole: *“SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de PORVENIR S.A. o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, si no lo ha hecho, a la notificación de esta decisión, proceda a efectuar el pago en favor de María Victoria Lopera Torres, de las incapacidades por enfermedad común que le fueron otorgadas o generadas desde el 18 de octubre de 2022 hasta el 14 de diciembre de 2022, y las que hayan surgido de ahí a la fecha.”*

En escrito presentado ante el A quo el 3 de febrero de 2023, la aquí incidentista puso en conocimiento el no cumplimiento de lo ordenado, puntualmente, que: *“La accionada no ha cumplido con el pago de las incapacidades por enfermedad común desde el 18 de octubre hasta el 14 de diciembre de 2022 y las que hayan surgido de ahí a la fecha, a partir del 15 de diciembre a la fecha la señora María Victoria Lopera Torres continúa incapacitada... adjunto las incapacidades”.*

Visto lo anterior, el Juzgado requirió mediante auto del 6 de febrero de 2023, *REQUERIR al señor MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ, en calidad de PRESIDENTE de PORVENIR S.A. o quien haga sus veces para que informe, de qué manera ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 20 de enero de 2023, en favor de la señora MARIA VICTORIA LOPERA TORRES.*", ordenándole que diera respuesta del incidente desacato frente al fallo de tutela del 20 de enero de 2023, concediéndole para ello dos (2) días para pronunciarse al respecto.

La accionada no se pronunció al requerimiento.

Teniendo en cuenta que la accionada no se pronunció y tras establecerse comunicación con el apoderado judicial del accionante, la persistencia del incumplimiento a lo ordenado determinó el A quo seguir con la apertura del incidente, "contra del señor MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ, en calidad de PRESIDENTE de PORVENIR S.A.", para que proceda con el inmediato cumplimiento a la orden de tutela referida, y concediéndole tres (3) días para que solicite o aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Por contera no se ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia de tutela, mediante auto del 7 de febrero de 2023 se dio lugar a la imposición de sanción consistente en multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Providencia en la cual así mismo se ordenó la consulta de la sanción ante los Juzgado Civiles de Circuito (Reparto).

Se observa que la fecha de expedición de la providencia que impuso sanción en la primera instancia no es la correcta, según la documentación que reposa en la carpeta electrónica de este expediente, la secuencia de las fechas y la constancia secretarial del 15 de febrero de 2023, se notificaron a las partes del proveído de imposición de sanción el 15 de febrero de 2023, la apertura del incidente fue el 9 de febrero de 2023 y se concedieron 3 días a la incidentada para pronunciarse (documento electrónico 05), vencido el término se pasó al Despacho con la constancia secretarial del 15 de febrero de 2023 y en esa misma fecha se notificó la decisión a las partes, por ello la fecha

correcta debe ser 15 de febrero de 2023 (documentos electrónicos 08 y 09).

De conformidad con dichos antecedentes este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la sanción impuesta, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El incidente de Desacato, según la Corte Constitucional, en cuanto a su finalidad, ha precisado *“.... si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*¹

Y, en cuanto *“... el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas la circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”*.

2. Acorde con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y el precedente jurisprudencial relacionado, en cuanto se advierte que, en efecto, la sentencia proferida por el A quo el 20 de enero de 2023 resulta clara respecto de los derechos fundamentales amparados de la aquí incidentista y las ordenes judicialmente impartidas, en este caso, a quien haga las veces de representante legal de Porvenir S.A. y que a la

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 034 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

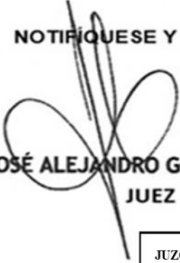
fecha la entidad accionada, según lo indicado por el apoderado de la accionante solo procedió a cancelar las incapacidades adeudadas en el periodo comprendido entre el 18 de octubre y 14 de diciembre de 2022, quedando pendiente de pago, las incapacidades causadas entre el 15 de diciembre de 2022 y 9 de febrero de 2023 no ha cumplido totalmente la sentencia (no obstante, observando que a la aquí involucrada se le garantizó en todo momento su derecho fundamental al debido proceso, siendo correctamente integrada al trámite incidental), este Despacho, hallando que la sanción impuesta resulta adecuada y proporcional al incumplimiento en que la incidentada incurrió, confirmará la sanción impuesta por el A quo, mediante auto del 7 de febrero de 2023.

De esta manera, y por las razones expuestas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

III. RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sanción impuesta mediante auto del 7 de febrero de 2023, por el JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, “... *SANCIONAR por DESACATO a orden de tutela al señor MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ, en calidad de PRESIDENTE de PORVENIR S.A, con Multa de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*”
2. **NOTIFICAR** la presente decisión por correo electrónico al juzgado competente, a la incidentista e incidentado y devolver la actuación al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

A.R.